



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medida Cautelar

Radicación N° 70001-33-33-002-2001-00150-00

Ejecutante: OSVALDO PUERTAS ALVAREZ

Ejecutado: TUFIC NADER SANCHEZ

Asunto: Niega medida cautelar

Corresponde al despacho estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante con el escrito de demanda, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. El embargo y retención que le pertenecen al demandado por obras provenientes de la ejecución de obras civiles de los municipios de: Los Córdoba, Momil, Purísima, Chima, San Antero, San Bernardo del Viento, Canaleta, Puerto Escondido, Tuchin y San José de Uré en el Departamento de Córdoba y Municipios de: La Unión, San Marcos, La Villa de San Benito Abad, Sincelejo, Corozal, Sincé, Galeras, Betulia, Los Palmitos, San Pedro, Buenavista, Ovejas, Coloso, Chalan, Toluviejo, Tolú, Coveñas, San Antero, San Antonio de Palmitos, el Roble, Sampúes en el Departamento de Sucre. Banco Agrario, Bancolombia, BBVA, Banco Bogotá, de Sahagún –Córdoba.
2. El embargo de las mesadas pensionales del demandado, quien las recibe de la Nueva E.P.S. debido a que las acreencias son del orden laboral.

En primera instancia, frente a la solicitud que versa sobre el embargo y retención que le pertenecen al demandado por obras provenientes de la ejecución de obras civiles de los municipios de: Los Córdoba, Momil, Purísima, Chima, San Antero, San Bernardo del Viento, Canaleta, Puerto Escondido, Tuchin y San José de Uré en el Departamento de Córdoba y Municipios de: La Unión, San Marcos, La Villa de San Benito Abad, Sincelejo, Corozal, Sincé, Galeras, Betulia, Los Palmitos, San Pedro, Buenavista, Ovejas, Coloso, Chalan, Toluviejo, Tolú, Coveñas, San Antero, San Antonio de Palmitos, el Roble, Sampúes en el Departamento de Sucre.

Advierte esta Unidad Judicial que, la parte ejecutante no expresó que el embargo recayera sobre la ganancia o utilidad de dichos contratos, además no denunció que dichos contratos fueran de propiedad del demandado, siendo indispensable la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, acogiendo las consideraciones expuestas por la Doctrina Nacional:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no solo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas”.

Igualmente, advierte esta Judicatura que no es posible generalizar la orden de embargo a todos los contratos que pueda celebrar el demandado con dichas entidades territoriales, pues dada la naturaleza de los mismos, estos pueden llegar a contener preceptos de inembargabilidad que limiten la medida cautelar, así mismo se hace claridad al ejecutante que los dineros a embargar corresponden a los recursos por conceptos de contratos llegaren a ser parte de la propiedad del demandado más no la totalidad del valor del contrato, pues de su pago deviene también la realización y ejecución del mismo, lo cual implicaría sin lugar a dudas que no se pueda embargar lo solicitado.

En cuanto a la segunda solicitud, tendiente al embargo de las mesadas pensionales del demandado, quien las recibe de la Nueva E.P.S., la misma resulta improcedente, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 134, el cual señala:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia (...)

Así las cosas, las pensiones y demás pretensiones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia¹, sin que el presente proceso verse sobre la materia por la cual se permite embargar pensiones.

En consecuencia se,

RESUELVE

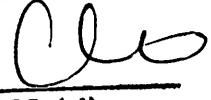
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 104 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 04-06-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.) 

SECRETARIO (A)

¹ “las pensiones tienen una destinación específica ordenada por la Constitución y por lo tanto los dineros destinados para este fin, no pueden asegurar las eventuales deudas a cargo del pensionado, pues no constituyen prenda común de los acreedores” Corte Constitucional-Sentencia T-246 de 2003